

ACUERDO DE PLENO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹

EXPEDIENTE: PES-198/2024

DENUNCIANTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO. VER
FUNDAMENTACIÓN AL FINAL DE LA
SENTENCIA.

DENUNCIADOS: PÁGINA DE LA RED
SOCIAL “VERDADES OCULTAS
PARRAL” Y/O QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: CORINA MABEL
VILLEGAS CHAVIRA

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA
PORTILLO AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua, quince de noviembre de dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno que dicta el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del cual, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución de seis de noviembre recaída en el expediente de clave SG-JDC-684/2024, ordena la remisión del expediente **PES-198/2024** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con la finalidad de que realice las diligencias que más adelante se detallan.

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley: Ley Electoral del Estado de Chihuahua

¹ En adelante, PES.

² Las fechas que se establecen en la presente, corresponden al año de dos mil veinticuatro, salvo que se precise diversa anualidad.

PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

I. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia. En fecha veinticinco de marzo, la quejosa presentó denuncia en contra de la página de la red social *Facebook* denominada “Verdades Ocultas Parral”, y/o quien resulte responsable, por diversas publicaciones que, presuntamente constituyen conductas relacionadas con *VPG*.

1.2 Acuerdo plenario. En veintitrés de mayo, se ordenó la remisión a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* el *PES* en que se actúa, a fin de que realizara, entre otras, diversas diligencias de investigación.

1.3 Audiencia de pruebas y alegatos con motivo de la remisión del expediente. El diez de septiembre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.³

1.4 Resolución local del *PES*. El catorce de octubre, el Pleno de este *Tribunal* emitió sentencia dentro del expediente de clave **PES-198/2024**, por medio de la cual se declaró existente la infracción de *VPG*, atribuida al denunciado.

1.5 Impugnación ante instancia federal. En desacuerdo con la sentencia anterior, el dieciocho de octubre la parte actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir ante la *Sala Guadalajara* la resolución antes mencionada, radicado con la clave **SG-JDC-684/2024**.

³ Visible en las fojas 937 a la 951 del expediente.

1.6 Resolución federal. El seis de noviembre, el Pleno de *Sala Guadalajara* emitió sentencia dentro del expediente SG-JDC-684/2024, mediante la cual ordenó revocar la sentencia primigenia dictada por este *Tribunal*, así como dar cumplimiento a los efectos señalados en dicha resolución.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1) y 295 de la *Ley*, este *Tribunal* es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un *PES*.

A su vez, el numeral QUINTO, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del *PES*, prevé que la Magistratura Instructora cuenta con la atribución de requerir al *Instituto* a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Así mismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el cual, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional.

Ello, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁴

SEGUNDO. Instrucción del *PES*. De conformidad con el artículo 259, numeral 1), inciso f) de la *Ley*, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, instruirá el *PES*, entre otros supuestos, cuando se denuncien conductas que

⁴ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

constituyan *VPG*.

Resulta importante subrayar que, el *PES* –además de su régimen particular⁵– encuentra como marco jurídico específico, las normas previstas en el Título Tercero, capítulo segundo de la *Ley*, denominado “*Del Procedimiento Especial Sancionador y de las medidas cautelares y de protección por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género*”,⁶ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo esta tesitura, del citado marco jurídico que delinea las formalidades esenciales del procedimiento atinente, se observan los principios que rigen la labor investigadora del *Instituto*.

En efecto, el artículo 280 BIS de la *Ley*, prescribe que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el *Instituto* de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.

Al respecto, la *Sala Superior* ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente:⁷

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo;
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación;
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto;
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera;
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas;
- **Completa:** que sea acabada o perfecta; y
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

⁵ Dispuesto en los artículos 287 a 292 de la *Ley*.

⁶ Artículos 273 a 279 de la *Ley*.

⁷ Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

Así también, ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad instructora se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles⁸ las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.⁹

TERCERO. Determinación de la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-684/2024. La *Sala Guadalajara* desde su óptica, señaló que, en suplencia de la queja, el agravio atinente a la falta de exhaustividad era procedente para revocar la determinación pronunciada por el *Tribunal*, toda vez que la moral *Meta Platforms Inc.* omitió dar contestación a las interrogantes del requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario de veintitrés de mayo.

Ahora bien, de la respuesta de las tres primeras preguntas de dicho acuerdo,¹⁰ puede deducirse que el nombre de la usuaria administradora de la página “ VERDADES OCULTAS PARRAL ” es Guadalupe Margarita Chávez, sin embargo no puede determinarse de manera concluyente que haya sido la única administradora, toda vez que, no se da respuesta a la totalidad de las interrogantes del cuestionario, ya que únicamente se adjuntaron los datos obtenidos de la página de *Facebook*.

Así, de las diligencias realizadas por las diversas autoridades electorales se desprende, un requerimiento formulado a *Google LLC*, mediante el cual menciona que dicha empresa “no responde a solicitudes informales de información no pública sobre sus usuarios, pues la información solicitada está sujeta a las leyes de protección”.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

⁸ Vid. Sentencia emitida en expediente de clave SUP-RAP-136/2019.

⁹ Vid. Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

¹⁰ Información proporcionada en idioma inglés.

La *Sala Guadalajara* al momento de emitir la sentencia a la que hoy se le da cumplimiento, precisa que, es deber de las personas morales como *Meta Platforms, Inc.* atender los requerimientos que las autoridades jurisdiccionales formulen con motivo de las diligencias por desahogar en un procedimiento como lo es un *PES* en materia de *VPG*, tema que recobra especial importancia y debe contar con una amplia labor de investigación.

Lo cual, atiende a la vigilancia del derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, mismo que exige que la impartición de justicia debe efectuarse de manera pronta, completa e imparcial y debe incluir la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

Por tanto, el impedir que se atiendan las decisiones de una autoridad jurisdiccional resulta un obstáculo para el cumplimiento de la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que cualquier situación que resulte contraria a este principio, contraviene la disposición Constitucional antes señalada.

En tal sentido, de conformidad con lo precisado tanto por la *Sala Superior*¹¹ como por la *Sala Guadalajara*, resulta plenamente justificado que, en México las empresas de servicios digitales colaboren para erradicar la violencia contra las mujeres, como una medida de apoyo con las autoridades mexicanas.

De modo que, de manera específica, la normativa de la red social *Facebook* prevé acciones encaminadas a las permisiones y limitaciones que propician la autenticidad, seguridad, privacidad y dignidad de las personas usuarias, tal como aquéllas referentes a la eliminación de lenguaje que fomente actos de violencia, la inhabilitación de cuentas, la notificación a autoridades, entre otras.

Ahora bien, es dable puntualizar que tanto la normativa como las acciones tomadas por *Meta Platforms Inc.* aún se encuentran en desarrollo y han

¹¹ Véase la determinación SUP-JDC-613/2022.

resultado insuficientes para allegarse de información que, de manera certera, pueda identificar a las personas usuarias que atentan en contra de la seguridad y la protección de otras personas con relación a evitar la difusión de mensajes que pudieran propiciar cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, se contrapone a las disposiciones previstas por instrumentos normativos relacionados con la atención y prevención de la violencia en cualquier ámbito, entre estos, aquél identificado de manera digital.

Por tales razones, es importante señalar que, inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en mencionar que los intermediarios o plataformas en línea deben adoptar mecanismos transparentes, accesibles y eficaces de denuncia para los casos de violencia en línea contra las mujeres.

En concordancia a lo previamente analizado, la *Sala Superior* ha precisado la necesidad de que *Meta Platforms Inc.* y sus filiales, como lo es *Facebook*, hagan efectiva su normatividad para que en México se atiendan posibles actos de *VPG*.

Por tanto, dicha Sala estableció que, las medidas a tomar en consideración para las aludidas plataformas deben ser las siguientes:

- 1) Ampliar medidas de detección.**
- 2) Recibir denuncias.**
- 3) Informar públicamente los mecanismos para evitar, erradicar o mitigar la *VPG* en las plataformas que ponen al servicio de sus usuarios.**

Tales medidas, tomando como medio de ejecución a las personas que consagren el carácter de representantes legales de dichas plataformas.

IV. EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN

Con el propósito de que en el presente *PES* se realice una investigación completa y exhaustiva sobre las personas que pudieron haber tenido

participación en los hechos denunciados y en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Guadalajara*, se instruye al *Instituto* practicar los requerimientos de información siguientes:

a) Con relación al perfil de la red social Facebook denominado “Verdades ocultas Parral”, el *Instituto* deberá requerir a la moral *Meta Platforms Inc.*, la información siguiente:

- Desde la fecha de creación de la página “Verdades ocultas Parral” hasta el mes de marzo de la presente anualidad ¿qué perfiles y/o usuarios de Facebook han sido administradores de la misma y en qué fechas?
- ¿Cuáles son los datos de identificación de los perfiles y/o usuarios de Facebook que han fungido como administradores conforme a la pregunta anterior?
- ¿Cuál ha sido el historial y las fechas de los perfiles y/o usuarios que han sido habilitados como administradores de la página?
- De acuerdo con los permisos de la o las personas administradoras, ¿quiénes son las personas y/o perfiles que pueden publicar en la página “Verdades ocultas Parral”?
- ¿Por medio de qué perfil o usuario se autorizaron y/o realizaron las publicaciones de las ligas siguientes?
 - <https://www.facebook.com/share/p/iaQkGc9JuEXi3yzR/?mibextid=WC7Fne>
 - <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7Fne&v=1054968819134318>
 - <https://www.facebook.com/share/p/bQxuiPYYRVhiPudP/?mibextid=WC7Fne>
 - https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=871306205009861&id=100063914671457&mibextid=WC7Fne
 - <https://www.facebook.com/share/p/AufSyPt8rtZT3W2L/?mibextid=WC7Fne>
 - https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=871933541613794&id=100063914671457&mibextid=WC7Fne
 - <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063914671457&mibextid=LQQJ4d>

- <https://www.facebook.com/share/p/8kJuBP7uAzacENRH/?mibextid=WC7FNe>
 - <https://www.facebook.com/share/p/aPj36ZQfDuNW5wtR/?mibextid=WC7FNe>
- b) Con relación a la empresa Google LLC, el *Instituto* deberá requerir información relativa al nombre y datos de contacto proporcionados con relación al correo **DATO PERSONAL PROTEGIDO**
- c) En caso de que se cuente con información complementaria, es decir, diversidad de nombres de presuntos responsables en la comisión de los hechos denunciados, se les deberá llamar al procedimiento y reponer la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, citando a todas las partes para que comparezcan y manifiesten lo que a su derecho convenga.
- d) Se deja a criterio de la autoridad instructora cualquier otro requerimiento de información, pregunta o diligencia cuya realización considere oportuna.
- e) Por último, se hace la precisión que todos aquellos requerimientos que se formulen deberán ser solicitados y respondidos en idioma español¹² y que, en caso de considerarlo necesario, establezca e imponga los medios de apremio que deban aplicarse en caso de no ser atendidas las diligencias.

Por lo antes expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Remítase el expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de que realice las diligencias de investigación ordenadas en el considerando cuarto del presente acuerdo y, en caso de que así se requiera, reponga el procedimiento hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

¹² Artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en aplicación supletoria de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, de conformidad con el artículo 305, numeral 4).

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

TERCERO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada del presente acuerdo plenario y agréguese al cuadernillo de clave **C-606/2024**.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General informe el presente acuerdo plenario a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente a:** **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y José Martín Parga Gallardo.
- b) **Por oficio:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- c) **Por estrados** a los demás interesados.
- d) **Como corresponda** a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-198/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro a las once horas con treinta minutos. **Doy Fe.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.